

RAD. 080013110008-2018-00357-00
 REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
 Auto de Mandamiento de Pago

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda la cual fue subsanada por el apoderado de la parte demandante, quien manifestó que, no había remitido copia de la demanda al ejecutado, por cuanto había solicitado medidas cautelares, cuyo escrito por error omitió adjuntar con la demanda, pero que allegó con el escrito donde subsana la demanda. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 3 de noviembre de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
 Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

La señora LIANA PATRICIA CAMPO PEÑA, en su condición de madre y representante legal de la menor LINDA FIORELA CORREDOR CAMPO, a través de apoderado judicial, pretenden el cobro por vía ejecutiva del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor JAIRO DE JESÚS CORREDOR UBIEDO, desde febrero de 2019 hasta septiembre de 2020, por la suma de \$9.088.732.00, en el que incluye los correspondientes intereses tasados en la suma de \$422.132.00, sirviendo como documento base de recaudo ejecutivo la sentencia dictada en audiencia de fecha 6 de febrero de 2019, dentro del proceso de divorcio primigenio que cursó entre las mismas partes, donde se fijó como cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de su menor hija la suma de \$600.000.00 mensuales y una suma adicional por la mitad de este valor para los meses de junio y diciembre, reajustada anualmente según el porcentaje en que aumente el IPC.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Art. 422 del Código General del Proceso, la providencia que sirve como título ejecutivo, contiene una obligación expresa, clara y exigible de cobrar una cantidad de dinero, la cual proviene del demandado.

Revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que se incluye el valor correspondiente a los intereses, el cual debe ser tenido en cuenta y liquidado en su respectiva oportunidad procesal, como lo es al momento de la realización de la liquidación del crédito.

Siendo así las cosas y haciendo uso de las facultades establecidas en el art. 430 inciso 1º del CGP, se ordenará librar orden de pago por vía ejecutiva, contra el demandado y a favor de la demandante, por la suma de \$8.666.600.00, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, y, los intereses correspondientes que se liquidaran en su debida oportunidad procesal, imputando los abonos reconocidos en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor JAIRO DE JESÚS CORREDOR UBIEDO, y a favor de la señora LIANA PATRICIA CAMPO PEÑA, en su condición de madre y representante legal de la menor LINDA FIORELA CORREDOR CAMPO, por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$8. 666.600.00), la cual se discrimina de la siguiente manera:

PERIODO	AÑO	% INCREMENTO	VALOR	VALOR ABONADO	SALDO ADEUDADO
FEBRERO	2019		600000	0	600000
MARZO	2019		600000	0	600000

RAD. 080013110008-2018-00357-00
 REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
 Auto de Mandamiento de Pago

ABRIL	2019		600000	0	600000
MAYO	2019		600000	200000	400000
JUNIO	2019		600000	300000	300000
JUNIO (ADICIONAL)	2019		300000	0	300000
JULIO	2019		600000	300000	300000
AGOSTO	2019		600000	300000	300000
SEPTIEMBRE	2019		600000	300000	300000
OCTUBRE	2019		600000	200000	400000
NOVIEMBRE	2019		600000	300000	300000
DICIEMBRE	2019		600000	450000	150000
DICIEMBRE (ADICIONAL)	2019		300000	0	300000
ENERO	2020	3,80%	622800	300000	322800
FEBRERO	2020		622800	300000	322800
MARZO	2020		622800	300000	322800
ABRIL	2020		622800	300000	322800
MAYO	2020		622800	300000	322800
JUNIO	2020		622800	0	622800
JUNIO (ADICIONAL)	2020		311400	0	311400
JULIO	2020		622800	0	622800
AGOSTO	2020		622800	600000	22800
SEPTIEMBRE	2020		622800	0	622800
TOTAL					8.666.600

Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho.

2º) Ordénese a la parte demandada a pagar la obligación a la ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 431 del Código General del Proceso.

3º) Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal, conforme lo prescriben los Art. 290 y s.s. del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

4º) Téngase al Dr. JOSÉ MANUEL DE AVILA CUELLO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a51557ff80175ab72578ef49489ffcef9d0118475dd06beba2764c32f67176**

Documento generado en 03/11/2020 05:32:57 p.m.

RAD. 080013110008-2018-00357-00
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Auto de Mandamiento de Pago

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**